Tribunal Constitucional

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: ORREGO AZULA Cesar Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/02/2026 19:29:14-0500

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL 003-2026-SG/TC

Lima, 11 de febrero de 2026

VISTOS

La Resolución de Secretaría General 021-2023-SG/TC, de fecha 12 de junio de 2023; el Oficio 085-2025-ST-PAD/TC, de fecha 01 de diciembre de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley 32408, publicada el 8 de julio de 2025 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó la Ley 30647, precisándose que el Tribunal Constitucional y sus trabajadores se rigen por el régimen laboral de la actividad privada y no se encuentran comprendidos en el régimen del servicio civil;

Que, no obstante, lo señalado, corresponde precisar que los hechos materia de análisis, así como las actuaciones administrativas vinculadas al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor Fabrizio Jorge Terán Ludwick, se produjeron y tramitaron cuando resultaba aplicable el régimen de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, razón por la cual corresponde evaluar la prescripción conforme a dicho marco normativo, de acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley;

Que, mediante Resolución Administrativa 117-2025-P/TC, de fecha 23 de setiembre de 2025, se ratificó la vigencia de los instrumentos de gestión de recursos humanos del Tribunal Constitucional, entre ellos los vinculados al régimen de procedimientos administrativos disciplinarios, hasta su adecuación al régimen laboral de la actividad privada;

Que, mediante Resolución de Secretaría General 021-2023-SG/TC, de fecha 12 de junio de 2023, se declaró que había operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor Fabrizio Jorge Terán Ludwick, conforme a lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución 002051-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, disponiéndose, además, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios efectúe el correspondiente deslinde de responsabilidades administrativas por la prescripción declarada;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto, dicha resolución fue notificada a la entonces Oficina de Gestión y Desarrollo Humano (hoy Oficina de Recursos Humanos) y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en la misma fecha, asignándose el caso para el deslinde de responsabilidades administrativas como caso N.° 95 (derivado del caso N.° 54);

Que, el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la potestad para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios prescribe a los tres (3) años de cometida la falta o al año (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces., así como que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Tribunal Constitucional

Que, de conformidad con la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa declarar la prescripción de oficio y disponer el inicio de las acciones de responsabilidad destinadas a identificar las causas de la inacción administrativa:

> *10. La Prescripción*
> *De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.*
>
> *Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.*
>
> *Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.*

Que, además, resulta pertinente acotar que lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena 001-2016-SERVIR/TSC, relacionados con la institución de la prescripción es que; (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archivo el procedimiento;

Que, según lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Tribunal Constitucional, la Secretaría General constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad, correspondiéndole ejercer dichas atribuciones;

Que, mediante Oficio 085-2025-ST-PAD/TC, de fecha 1 de diciembre de 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios informó que el caso N.° 95 se encontraba pendiente de atención y que el plazo máximo para emitir pronunciamiento vencería el 11 de junio de 2026; sin embargo, se advierte que dicho plazo resulta incompatible con los plazos de prescripción previstos en el artículo 94 de la Ley 30057, toda vez que desde la notificación de la Resolución de Secretaría General 021-2023-SG/TC ya había transcurrido el plazo máximo legal para ejercer la acción administrativa de deslinde de responsabilidades;

Que, en consecuencia, corresponde declarar que ha operado la prescripción de la potestad administrativa para evaluar y determinar responsabilidades derivadas de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor Fabrizio Jorge Terán Ludwick; sin perjuicio de ello, resulta necesario disponer la evaluación de las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de la inacción u omisión en la tramitación oportuna del caso N.° 95, conforme al marco normativo vigente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 30057 y su Reglamento, la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, y el Reglamento de Organización y Funciones del Tribunal Constitucional;

Tribunal Constitucional

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR que ha operado la prescripción de la potestad administrativa para iniciar o continuar acciones de deslinde de responsabilidad derivadas de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor Fabrizio Jorge Terán Ludwick, por haberse vencido el plazo previsto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la Secretaría Técnica Suplente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios evalúe la existencia de eventuales responsabilidades administrativas funcionales derivadas de la omisión o demora en la tramitación del caso N.° 95, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos para conocimiento y archivo.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente y **REMITIR** copia de todos los actuados al Secretario Técnico Suplente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del presente caso, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por
CESAR AUGUSTO ORREGO AZULA
Secretario General
Tribunal Constitucional